

tomar acompañado como los demás jueces. No pueden, sin embargo, ser recusados cuando dan su dictámen á la autoridad militar sobre las sentencias de los consejos de guerra ordinarios (1).

CAPITULO IV.

DE LA RECUSACION DE LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

Para la recusacion de los jueces de los tribunales de comercio rigen reglas especiales, no en todo conformes con las explicadas hasta aqui. Aquellos pueden ser recusados por los litigantes, pero con expresion de causa y con juramento de no hacerlo maliciosamente (2).

Son causas justas de recusacion:

1.^a El parentesco de consanguinidad con las partes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo, computados civilmente.

2.^a La sociedad mercantil que exista pendiente el pleito entre el juez y el litigante, aunque sea accidental ó de cuenta y particion, pero no la anónima.

3.^a La amistad entre el juez y el litigante antes ó despues de comenzado el pleito, manifestada por una estrecha familiaridad.

4.^a Si el juez dependiere del litigante en clase de factor, administrador ó bajo cualquiera otro género de dependencia ó relacion de servicio, que le produzca sueldo ó interés en el giro del mismo negociante, ó si fuere su banquero ó comisionista durante el pleito, ó despues de haber este comenzado.

5.^a Por haber el juez recibido del litigante beneficios de importancia para sí ó su familia.

6.^a Cuando medie ódio ó resentimiento del juez contra el re-

(1) Notas 7 y 8, tit. 2.º, lib. 11, N. R.

(2) Art. 96 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

cusante por hechos conocidos, ó por haberle amenazado en discusiones privadas en los seis meses anteriores al pleito ó á la época en que el juez hubiere entrado en el ejercicio de sus funciones.

7.^a Si hubiere pleito pendiente entre el juez y el recusante, ó le hubiere acusado criminalmente antes ó despues, ó hecho en cualquier ocasion daño grave en su persona, honor ó bienes.

8.^a Si el juez hubiere recibido dádivas del litigante, pendiente el pleito, ó dado recomendaciones sobre él antes ó despues de principiado.

9.^a Si siendo juez hubiere manifestado su opinion sobre el pleito antes de la sentencia.

10. Siempre que por cualquier causa tenga el juez interés en las resultas del punto litigioso.

Puede hacerse la recusacion en cualquier estado del pleito, antes de declararse este concluso para definitiva; pero si estuviere visto para votarse sobre artículo que cause auto interlocutorio no puede proponerse aquella hasta despues de publicado este.

Hecha la recusacion, el tribunal, sin concurrencia del recusado, declara si es ó no suficiente la causa alegada. Siéndolo, queda suspenso el curso del negocio, y el recusante debe probarla en el término de diez dias, en pieza separada. Pero si no es legal la causa de la recusacion, se declara asi, y continúa el recusado conociendo del pleito, imponiéndose al recusante una multa de 500 rs.

Concluso el término de prueba, se declara en audiencia secreta si está ó no probada la causa de la recusacion, y se tiene ó no por recusado al juez. No resultando dicha prueba incurre el recusante en la pena de 1,000 rs. Si este apela, y se confirma la sentencia, es doble la multa y necesaria la condenacion de costas.

Si se ha declarado suficiente la causa alegada puede el recusado abstenerse del conocimiento del pleito, y en este caso se omite la prueba y se tiene al juez por recusado. El efecto que produce la recusacion admitida es la separacion total de aquel del conocimiento del negocio. Si este, aunque mercantil por su

clase, se sigue ante un juez ordinario, deben seguirse los trámites y reglas explicadas en el capítulo 1.º de este título respecto de los asuntos comunes (1).

CAPITULO V.

DE LA RECUSACION DE LOS CONSULTORES DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

También la recusacion de los consultores de los tribunales de comercio difiere en muchos puntos de los casos generales. Dichos letrados pueden ser recusados, sin expresion de causa, antes de haber sido citadas las partes para sentencia, y antes también de la notificacion de la providencia en que se declare por concluso el pleito, ó se mande traer á la vista, con arreglo al art. 76 de la ley de enjuiciamiento mercantil, para sentencia definitiva ó para auto interlocutorio que cause estado. Proponiéndose despues la recusacion no es admisible sino con causa (2).

Son motivos justos de recusacion de los consultores y sus sustitutos los enumerados en el capítulo anterior respecto de los jueces de los tribunales de comercio, y además el ser el consultor ó sustituto defensor de alguna de las partes en cualquiera otro negocio.

El incidente de la recusacion motivada se sustancia por los mismos trámites establecidos para la de los jueces de dichos tribunales (5), y propuesta y declarada la recusacion con causa del letrado consultor titular, no devenga este honorarios en el pleito en que hubiese sido recusado (4).

El nombramiento de consultor sustituto, en el caso de admitirse la recusacion, debe recaer en alguno de los letrados aptos para ello, que son los sustitutos de consultor, que ya dijimos al

(1) Arts. 97 107 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(2) Arts. 1.º de la ley de 24 de junio de 1849, y art. 1.º de la Real orden de 29 del mismo mes y año.

(3) Arts. 5.º y 6.º de la citada ley de 1849.

(4) Art. 5.º de la Real orden de 29 de junio de 1849.

tratar de la organizacion de los tribunales de comercio, debe haber en cada uno de estos.

En el caso de recusacion ó impedimento del consultor titular, se da conocimiento de ello y de la lista de abogados sustitutos á las partes, y cada una de estas puede recusar sin causa hasta dos, debiendo hacerlo precisamente en el término de tres dias, contados desde el siguiente al de la notificacion. Si en la lista no hubiere número suficiente para que cada parte pueda recusar dos, y el tribunal elegir despues un consultor, adiciona el mismo tribunal la lista hasta completar aquel número, si es posible; y en otro caso se limita el derecho de las partes á recusar uno cada una.

Entre los no recusados designa el tribunal por el orden de la lista el que haya de ser consultor en el pleito, reemplazándolo por el mismo orden en caso de impedimento; y el sustituto no puede ser recusado, cualquiera que sea el estado del procedimiento, sino con expresion de causa (1).

Al notificarse á las partes la recusacion ó impedimento del letrado consultor titular, se les ha de dar conocimiento de la adicion de la lista de abogados, si fuere necesaria, advirtiéndoseles si estan en el caso de poder recusar dos ó uno de los contenidos en la misma.

También se debe notificar á las partes el nombre del abogado designado para ser consultor en el pleito, con arreglo á lo ya expresado (2).

CAPITULO VI.

DE LA RECUSACION DE LOS VOCALES DE LOS CONSEJOS Ó DIPUTACIONES PROVINCIALES.

La recusacion de los vocales de los consejos ó diputaciones de provincia difiere algo de la de los demas jueces y de los minis-

(1) Ley citada de 24 de junio de 1849.

(2) Real orden de 29 de junio de 1849.

tros de los tribunales. El gobernador, que es el presidente, nunca puede ser recusado; pero sí el vicepresidente y los demás vocales en los siguientes casos:

1.º Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los litigantes.

2.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubieren seguido causa criminal contra alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.º Si al tiempo de la recusacion, ó dentro de los seis meses precedentes, siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el número anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.º Si son tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administran un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Siendo los hechos en que se funda la recusacion anteriores al pleito, han de proponerla los litigantes precisamente antes de contestar á la demanda ó de deducir alguna excepcion dilatoria, á no ser que aquellos vinieren despues á su noticia, en cuyo caso deben hacerlo luego que la tengan.

La recusacion se propone por escrito firmado por el recusante ó su apoderado, y se comunica al vocal recusado para que responda por escrito ó de palabra ante el consejo ó diputacion.

Oido aquel, recibe este á prueba la recusacion, si lo estima necesario, y evacuada la justificacion se falla sin ulterior recurso; no pudiendo el recusado asistir á la vista ni á la votacion de este incidente. Admitida la recusacion, debe abstenerse el vocal recusado de entender en el negocio (1).

Los ministros del tribunal supremo Contencioso-administrativo pueden tambien ser recusados por las mismas causas que los consejeros ó diputados provinciales, ú otras equivalentes, á juicio de la misma corporacion.

(1) Cap. 2.º del reglamento de 1.º de octubre de 1845.

El tiempo de proponerse la recusacion en dicho tribunal es el mismo ya expresado, es decir, antes de la contestacion á la demanda ó de deducir alguna excepcion dilatoria, cuando los hechos en que se funde hayan sido anteriores al pleito, ó antes de haberse mejorado el recurso de apelacion ó nulidad, salvo si los hechos han venido posteriormente á noticia del recusante. Pero en ningun caso puede proponerse la recusacion cuando el asunto hubiere empezado á verse en tribunal pleno.

La recusacion se hace por escrito y se comunica por medio de oficio al recusado, el cual responde en la misma forma.

Si un litigante falta á la verdad, suponiendo no haber llegado en tiempo hábil á su noticia la causa de la recusacion, incurre en una multa que no exceda de 6,000 rs.

No dándose por recusado el ministro contra quien se dirija la recusacion, se recibe á prueba el incidente, si se estima necesario, y se dicta la providencia que se crea justa.

El recusado no puede asistir á la vista ni á la votacion de este artículo, y debe abstenerse de todo conocimiento del negocio, si la recusacion es admitida (1).

CAPITULO VII.

DE LA RECUSACION DE LOS JUECES ECLESIASTICOS.

Los jueces eclesiásticos pueden tambien ser recusados, lo mismo que los de las demás jurisdicciones, acomodándose el orden de estos incidentes, en cuanto sea posible, á las doctrinas expuestas respecto de los jueces ordinarios, pero bajo ciertas reglas especiales que conviene enumerar, y son las siguientes:

1.ª Se ha de alegar y probar justo motivo.

2.ª Se ha de proponer la recusacion antes que las excepciones, salvo la de incompetencia. Sin embargo, si la causa de la recusacion ha sobrevenido despues, ó entonces era desconocida,

(1) Arts. 32 al 37 del reglamento del extinguido Consejo Real de 30 de diciembre de 1846.

puede proponerse, jurando el recusante que antes no habia llegado á su noticia.

3.^a Se ha de proponer por escrito ante el mismo juez que se recusa.

4.^a Si es ordinario el recusado, como arzobispo, obispo ó delegado del Papa, se manda á las partes que nombren árbitros de derecho, y tercero en caso de discordia, los cuales han de ser clérigos; y estos son los que conocen y deciden sobre la recusacion.

5.^a En el término que se designa se ha de justificar la causa de la recusacion; y probada se abstiene el juez de todo conocimiento, y se remite este al superior inmediato ó á otro á quien delegue su jurisdiccion, de conformidad de las partes.

6.^a De la decision de los árbitros, sea admitiendo ó denegando la recusacion, se puede apelar.

7.^a Siendo el recusado subdelegado del Papa, vicario general ó delegado del obispo, no se nombran árbitros, sino entiende en la recusacion el delegado apostólico en el primer caso, y el obispo en el segundo.

8.^a Admitida la recusacion en el caso del número anterior, conocen de la causa principal los que han entendido en la recusacion, ú otros delegados que aquellos nombren al intento.

CAPITULO VIII.

DE LA RECUSACION DE LOS ÁRBITROS Y DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES.

Ademas de los jueces de quienes se ha hablado hasta ahora, que son los que ejercen una potestad pública, emanada de la Corona y de la ley, se conocen otros, cuya jurisdiccion es privada, limitada á determinado asunto, y nacida de la voluntad de los que en ellos depositan su confianza y someten sus desavenencias. Llámanse estos jueces *árbitros* ó *compromisarios*, porque son nombrados por el arbitrio de las partes, y en virtud de compromiso ó convencion de las mismas (1).

(1) Ley 23, tit. 4, Part. 3.^a

Hay dos especies de árbitros: *de derecho*, ó simplemente árbitros, y *arbitradores* ó *amigables componedores*: los primeros proceden, para resolver la cuestion que someten á su exámen, por el órden regular de derecho, y en la misma forma que los demas jueces; y los segundos no necesitan seguir los trámites, ni la ritualidad de los juicios, sino decidir con vista de las instrucciones y documentos que se les presenten ó quieran examinar, segun su leal entender, y sin guardar las formas legales.

Los árbitros solo son recusables por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo; y pueden serlo por iguales motivos que los demas jueces, proponiéndose la recusacion ante ellos mismos. Si no acceden, y por consiguiente no se separan del conocimiento del asunto cuyo fallo les está confiado, la parte que hubiere hecho la recusacion puede repetirla ante el juez del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si lo fueren mas de uno; y mientras se sustancia este incidente queda en suspenso el juicio arbitral, el cual debe continuar despues que sobre la recusacion haya recaido ejecutoria (1).

Los árbitros nombrados para la decision de los negocios mercantiles pueden ser recusados lo mismo que los demas; pero nunca procede la recusacion de los *arbitradores* ó *amigables componedores*.

La recusacion de los árbitros no tiene lugar como no se exprese alguna causa justa que haya sobrevenido despues del compromiso; y se entiende por justa cualquiera de las que son válidas para la recusacion de los jueces de comercio.

La de los árbitros se propone ante el tribunal especial respectivo, y el motivo se ha de probar en el término preciso de ocho dias, causando ejecutoria la providencia que recaiga (2).

En los asuntos comunes los arbitradores ó amigables componedores no pueden ser recusados, sino en los mismos casos que

(1) Arts. 784 y 785 de la ley de enjuiciamiento civil, conformes con las leyes 31 y 34, tit. 4, Part. 3.^a

(2) Arts. 274 al 277 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

los árbitros, es decir, cuando el motivo de la recusacion haya sobrevenido despues del compromiso, ó no se supiese al contraerse este; y son causas legales para su recusacion solo las siguientes:

- 1.^a Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.
- 2.^a Enemistad manifiesta (1).

La recusacion de los amigables componedores debe intentarse ante ellos mismos; y si no acceden á su separacion, puede acudirse al juez del partido en los mismos términos expuestos en cuanto á la de los árbitros (2).

CAPITULO IX.

DE LA RECUSACION DE LOS PERITOS Y CONTADORES—PARTIDORES.

Los peritos ó inteligentes que con frecuencia se suelen nombrar en los juicios, para el reconocimiento de objetos que tienen relacion con el asunto litigioso ó con el hecho criminal, son tambien recusables, aunque con las limitaciones siguientes:

- 1.^a Solo puede serlo el perito designado por la suerte ó nombrado por el juez.
- 2.^a No es admisible su recusacion sino con expresion de causa, salvo en el juicio ejecutivo.
- 3.^a Cada parte no puede recusar mas que dos (3) de los que sucesivamente se fueren nombrando por separacion ó exclusion del primeramente designado ó elegido.
- 4.^a La recusacion ha de hacerse dentro de los dos dias siguientes al en que se hubiere notificado el nombre del sorteado ó elegido (4).

Son causas legítimas de recusacion:

- 1.^a La consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil.

(1) Art. 834 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 835 id.

(3) Número 9, art. 303, y arts. 451, 452 y 981 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Número 10 de dicho art. 303.

2.^a Haber prestado servicios como tal perito á la parte contraria.

3.^a Tener interés directo ó indirecto en el asunto ó en otro semejante.

4.^a Amistad íntima.

5.^a Enemistad manifiesta (1).

Si la causa se tiene por suficiente y se justifica de un modo bastante, y por consiguiente se admite la recusacion, debe ser reemplazado el perito en la forma en que se hubiere hecho el nombramiento (2).

Las mismas doctrinas expuestas rigen respecto de la recusacion de los contadores-partidores de herencia, tiempo en que debe proponerse y modo de ser reemplazados (3).

Estas sencillas reglas, prescritas por la nueva ley de enjuiciamiento civil en materia de recusacion de peritos, parecen limitadas á los procedimientos de dicha clase; pero á falta de otras aplicables á los juicios criminales, no titubeamos en aconsejar que se observen aun respecto de estos, lo mismo que todo lo que al tratar de las pruebas judiciales se expondrá sobre su nombramiento.

(1) Núm. 11 del mismo artículo.

(2) Número 12 id.

(3) Art. 473 id.